



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 10 de Septiembre de 2024.-

VISTO:

Para Dictaminar en los autos caratulados "URLICH FERRO CAROLA CECILIA S/ DENUNCIA SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. DEL CERRO LUIS MARIA (TRIB. DE CTAS. - CONAB SERVICIOS Y CONSULTORIAS S.R.L.)" EXPTE N° 4119/23,

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/9 se presenta la Sra. CAROLA URLICH FERRO, Fiscal Subrogante de la Fiscalía N° 7 del Tribunal de Cuentas SPP- con el patrocinio letrado del Dr. Arregin Juan Antonio MP. N° 8356, y denuncia por supuesta incompatibilidad del agente Del Cerro Luis Maria Fiscal Relator del Tribunal de Cuentas, quien tendría bajo su órbita a la Fiscalía que audita y controla las cuentas del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, organismo con el que tendría vínculo comercial la Empresa "CONAB S.R.L".

Expresa que el "Contador Del Cerro Luis Maria -actualmente Fiscal Relator "B" del Tribunal de Cuentas, sería socio de la Empresa CONAB S.R.L, la cual desde el ejercicio 2018 recibe pagos del Ministerio de Desarrollo Social (ejercicio 2018 y parte del 2019 el Cr. del Cerro era Fiscal de Cuentas de Desarrollo Social).

Continua manifestando que "durante el ejercicio 2018 y 2019 presuntamente prestaba servicios de asesoramiento contable y demas de la empresa "El Yunque", la cual tendría contratos o negocios con Desarrollo Social y otros organismos públicos.

Que en la actualidad el Cr. Del Cerro Luis Maria ostenta el cargo de Fiscal Relator, teniendo bajo su órbita a la Fiscalía que audita el Ministerio de Desarrollo Social con la cual la empresa CONAB S.R.L seguiría manteniendo vínculos comerciales". Adjunta detalle de pagos de Tesorería, correspondiente al Ministerio de Desarrollo Social.

A fs. 2 obra copia de Denuncia penal formulada ante UDAVIC contra el Sr. Luis María Del Cerro por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público Art. 248 del C.P.A y el delito de Negociaciones Incompatibles con la Función Pública Art. 265 C.P.A

Que a fs. 10 obra Resolución de esta Fiscalía, donde asume intervención en el marco del Art. 14 de la Ley N° 1128-A, se librar oficio a Contaduría General de la Prov. y al Tribunal de Cuentas.

Que a fs. 12/28 obra emplazación de denuncia de la Cra. Carola Urlich Ferro, mediante la cual, pone en conocimiento denuncia formulada el 4 de septiembre del 2023 ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, contra el Sr. Luis María Del Cerro por supuesta incompatibilidad, adjunta copia de denuncia y documentación respaldatoria.

Que a fs. 32/35 obra AE N° E27-2023-510-Ae en contestación

ES COPIA



de Oficio N° 449/23 por parte de Contaduría General de Gobierno de la Provincia, quien informa que: *"existen registros en la base de datos del Sistema Integrado de Personas de liquidaciones de haberes, en la jurisdicción 08-TRIBUNAL DE CUENTAS, en el mes de Agosto 2023, como Fiscal Relator, a favor del agente Del Cerro, Luis María DNI N° 24.908.406... Se recuerda que la Ley N° 11258-A en su artículo 5 establece que: "los funcionarios y empleados de la Administración Pública no podrán formar parte del Directorio o comisiones directivas de empresas que tengan relación contractual con el Gobierno de la Provincia o municipalidades, excepto las asociaciones sin fines de lucro que reciban subsidios o subvenciones. No obstante, es dable aclarar que la Ley N° 1341-A de Etica y Transparencia Pública,...en cumplimiento con los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades e incompatibilidades: ...g) abstenerse de intervenir en aquellas actividades que puedan generar conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas en perjuicio del Estado."*

Que a fs. 37 obra informe con detalle de las causas existentes en la Oficina UDAVC y MUIT, donde figuran el Cdor. Luis María del Cerro y la Cra. Carola Urlich Ferro, tanto como denunciante como denunciados. Las mismas son: En trámite por ante el Equipo Fiscal 11, carátula **"Dra. Rosana B. Soto, Fiscal de Investigaciones N°3, en autos "Urlich Ferro, Carola Cecilia s/ Denuncia" - Expte. N°33319/21 s/Remite actuaciones"**; Expte. N° 28109/23 - En trámite por ante el Equipo Coordinador D - Carátula **"Urlich Ferro Carola s/ incumplimiento de los deberes de funcionario"**; Expte. N° 28681/23, En trámite por ante el Equipo Coordinador D, carátula **"Carola Cecilia Urlich Ferro s/ denuncia"**; Expte. N° 34092/23 - En trámite por ante el Juzgado Correccional 3, carátula **"Del Cerro, Luis María c/ Urlich Ferro, Carola Cecilia s/ Querrela por injurias y acción civil resarcitoria"**

Que a fs. 40/43 obra presentación realizada por el Cdor. Del Cerro mediante la cual se pone a disposición ante cualquier requerimiento por parte de ésta Fiscalía. A fs. 47/50 obran escritos presentados ante el Equipo Fiscal Coordinador D, donde se solicitan vista de las actuaciones.

A fs. 52 obra ratificación de la denuncia obrante a fs. 2/5, por parte de la Sra. Carola Urlich Ferro.

A fs. 54/56 obran informes en relación a las causas judiciales donde se consigna que las mismas no guardan relación con la denuncia administrativa. Ahora bien a fs. 57 se agrega Informe en relación a la causa **"Urlich ferro Carola S/ Incumplimiento de los deberes de Funcionario"** Expte N° 28109/23, en trámite ante el Equipo Fiscal Coordinador D, la cual se origina con idéntico escrito de fs. 2/5 de los presentes autos; el cual en fecha 28 de agosto del 2024 por Resolución fundada se

ES COPIA

Ordenó el Archivo por el Art. 343 del CPP.-

Que, no obstante en cuanto el procedimiento administrativo y a su vez el disciplinario, siendo independiente del Instructorio Penal, aplica sanciones disciplinarias cuando se verifica el incumplimiento de deberes inherentes al cargo, su tramitación es ejercicio de la función administrativa y su eventual sanción afecta la carrera administrativa (BELASIO Alfredo - Estabilidad y Régimen Disciplinario para el Empleo Público - pag. 38- ed. Organización Mora Libros.); y que tiene por objeto mantener el orden de la administración pública, siendo el bien protegido todo lo que constituye la prestación eficaz del servicio público.

Que a fs. 58/72 obra presentación de la Cra. Ulrich Ferro, formula infracción del Art. 4 del Decreto N° 341/23, adjunta impresión de Decreto e Informe N° 17/23 del Dr. Víctor Rolando Arbues Director de Asuntos Jurídicos del Tribunal de Cuentas, a fs. 72 obra impresión de correo electrónico de la Sra. Ulrich con archivo adjunto correspondiente al Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas, el cual es incorporado a la Carpeta de Pruebas.

Que a fs. 73, a fin de ampliar el marco investigativo se requirió Informe al Tribunal de Cuentas, a Inspección General de Personas Jurídicas, Registro Público de Comercio y al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia.

Que a fs. 89/108 obra contestación de Oficio N° 612/23 del Ministerio de Desarrollo de la Prov. en el cual describen que por Resolución N° 2319/18 de fecha 02/07/18, se autorizó la Contratación Directa de la firma CONAB SERVICIOS Y CONSULTORIAS S.R.L. para la locación del inmueble ubicado en Av. Belgrano N° 163, por el término de 1 año a partir del 02 de julio del 2018, prorrogable por otro período igual a su vencimiento. Que a partir de dicha fecha se fueron sucediendo las renovaciones anuales hasta la última cuyo vencimiento operó el 31/02/23. Adjuntan actas suscriptas por el Ministerio y la Empresa CONAB Servicios y Consultorias SRL, indicando que quien suscribe los contratos y actas en calidad de Socio Gerente de la firma es el Sr. Del Cerro José Luis, persona autorizada para el cobro del monto que surge de la cancelación de las facturas realizadas desde el Ministerio de Desarrollo Social. Adjuntan documentación citada.

Que a fs. 112/157 se agrega contestación de Oficio N° 611/23 por parte de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, con documentación adjunta.

De dicho Informe surge que:

● la firma **Conab Servicios y Consultorias S.R.L S/Insc.Contrato Social Cult N° 30-71142606-6**, se encuentra inscrita desde el año 2011, con última modificación "**Conab Consultorias S.R.L S/Inscripción de Cesión de Cuotas Sociales, Reforma Cláusula 4ª**", Protocolizado por Resolución N° 1219 de

ES COPIA



fecha 04/09/2023.

● La firma Apex Chaco S.A Cuit N° 30-71233265-0, se encuentra inscripta bajo matrícula N° 1998, última modificación protocolizada archivada, "Inscripción de Directorio" Res. 226/22.

Que fs. 143 se agrega copia del Contrato Societario de la firma CONAB CONSULTORIAS Y SERVICIOS S.R.L. de fecha 01/05/10, en el cual figura como socio el Sr. Luis María del Cerro, a fs. 153 se agrega copia de **Cesión de Cuotas Sociales y Modificación de Contrato Social de "Conab Consultorias y Servicios SRL"** de fecha 2/7/2018 suscriptos por María Fernanda Del Cerro y Luis María Del Cerro, quienes ceden todos los derechos y obligaciones a los Sres. José Luis Del Cerro y María Teresa Zabal; a fs. 152 obra **Actuación Notarial de Certificación de Firmas de Contrato de Cesión de Cuotas Sociales** de fecha 6/7/2018.

Que a fs. 148 se agrega **Resolución N° 1219** de fecha 4/9/2023 de Inspección General de Persona Jurídica y Registro Público de Comercio, por medio de la cual se **Inscribe la Cesión de Cuotas, Modificación de Cláusula 4** de la firma CONAB Consultorias y Servicios S.R.L.

Para concluir, la Inspección Gral de Personas Jurídicas, expresa en su Informe que, compulsados los libros de INDICES, PROTOCOLOS Y SISTEMAS INFORMATICOS, a la fecha del 06/02/24 el Sr. Luis María del Cerro DNI N° 24.908.406 solamente figura como integrante de la Asociación Civil Club Atlético Resistencia Central y como Representante Técnico de "TRANSPORTE GRAN RESISTENCIA y LA CORDIAL S.R.L. UTE".-

Que a fs. 158/188 obra informe de Contaduría General de la Provincia, en la cual remite copia de los Contratos de Locación suscriptos en fecha 02/07/18, y 3/7/2019 entre la empresa CONAB SERVICIOS Y CONSULTORIA S.R.L. y el Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la Provincia del Chaco, siendo el firmante por la firma CONAB S.R.L. el Sr. José Luis Del Cerro.

Por todo lo expuesto, esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas dio curso al procedimiento investigativo en el marco de la Ley 1128-A art. 14 -"La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad ..."

A su turno, el Art. 5 de la mencionada ley establece que: "Los funcionarios y empleados de la Administración Pública no podrán formar parte del Directorio o Comisiones Directivas de empresas que tengan relación contractual con el Gobierno de la Provincia o municipalidades, excepto las asociaciones sin fines de lucro que reciban subsidios o subvenciones.";

Seguidamente, el Art. 6 prevé "El ejercicio de las profesiones

ES COPIA

liberales será compatible con el empleo o función a sueldo de la Provincia, las municipalidades y las empresas del Estado o en las que este sea parte, cuando no exista dedicación exclusiva o inhabilidades legales. Sin embargo el profesional, funcionario o empleado no podrá bajo ningún concepto: a) Prestar servicios, asesorar o representar a empresas que tengan contratos, convenios, obras u obligaciones para con la Provincia, las municipalidades, empresas o sociedades del Estado o en la que este sea parte. b) Representar, patrocinar o actuar como perito ante autoridades judiciales o administrativas a persona natural o jurídica, en trámite o en pleito de cualquier naturaleza en que sea parte el Estado Provincial, las municipalidades, empresas o sociedades del Estado o en las que este tenga participación. c) Ser abogado defensor o patrocinante de funcionarios o empleados que se encuentren acusados, sumariados o imputados ante las autoridades administrativas o judiciales por hechos cometidos contra la Administración Pública Provincial, Municipal, empresas o sociedades del Estado o en las que este sea parte. d) Realizar trabajos profesionales en forma particular dentro del ámbito de sus funciones oficiales."

Que en el caso puntual de autos, consiste en analizar si un agente de planta permanente del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco, en su carácter de Fiscal Relator o Fiscal de Cuentas, ha incurrido en incompatibilidad o conflicto de intereses en el control de cuentas en la Jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social, en razón de una supuesta relación Contractual de dicho Ministerio con una Empresa que estaría integrada por dicho agente y familiares del mismo.

En este contexto, corresponde efectuar las siguientes consideraciones de derecho, a saber:

La Provincia del Chaco por Ley N° 1128-A sanciona el Régimen de Incompatibilidades, norma que regula las situaciones de Incompatibilidad y Conflicto de Intereses

A su turno, el Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas establece en su art. 59 "El personal del Tribunal estará especialmente obligado a: ...c) Observar, en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de consideración y de la confianza que su condición de agente del tribunal exige.j) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos... II) Excusarse por escrito de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra incompatibilidad moral. Corresponde al cuerpo aceptarla o rechazarla ..."; Art. 60 Queda prohibido al personal "...j) Realizar o auspiciar actos incompatibles con la moral, urbanidad y buenas costumbres".

Al efecto cabe destacar que la mencionada Ley 1341-A encuadra los Conflictos de Intereses al explicar en el Art. 1 "La presente ley de Ética y

ES COPIA



Transparencia en la Función Pública, se dicta conforme con lo normado por el artículo 11 de la Constitución Provincial 1957-1994 y tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades: ... g) Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado...i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre en algunas de las causales de excusación previstas en las normativas vigentes. "

Por su parte el Art. 18 de la mencionada ley establece que la Fiscalía de Investigaciones Administrativa será Autoridad de Aplicación de la presente y enumera las funciones que a raíz de ello tendrá "a)...b)... c) Recibir y resolver sobre denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente, respecto de la conducta de funcionarios o empleados del Estado contrarias a la Ética y Transparencia en la Función Pública. d) Recepcionar y resolver, en los términos de la presente ley, sobre las quejas presentadas por falta de actuación de los distintos organismos del Estado, frente a las denuncias ante ellos realizadas sobre conductas contrarias a la Ética y Transparencia en la Función Pública...."-

La normativa referenciada, se sanciona en congruencia con lo dispuesto por el Art. 67 de nuestra Constitución Provincial al señalar que: "Régimen licitatorio. Toda adquisición o enajenación de bienes provinciales o municipales; contratación de obras o servicios, y cualquier otra celebrada por la Provincia o los municipios con personas privadas, y que sean susceptibles de subasta o licitación pública, deberán hacerse en esas formas, bajo sanción de nulidad, y sin perjuicio de las responsabilidades emergentes. Por ley, u ordenanza, en su caso, se establecerán las excepciones a este principio. Los empleados y funcionarios del Estado y sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado no podrán intervenir como oferentes, apoderados de los mismos o intermediarios, en las contrataciones a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las nulidades y responsabilidades penales. La infracción a esta norma determinará sanciones expulsivas."

En el mismo sentido, el Régimen de Contrataciones de la Provincia, establece: la inscripción en el Registro de Proveedores es condición para la contratación con el Estado, cuyas condiciones, requisitos y prohibiciones se encuentran expresamente establecidas en el Decreto 3566/77 (vigente por Decreto N° 692/01), cuyo Punto 4.4 (modificado por Decreto N°1089/03) establece como norma general que no podrán inscribirse en el Registro de Proveedores Inc D) "los empleados y funcionarios en actividad que desempeñen cargos a sueldo de la Administración Pública Provincial y los familiares de estos hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad y las firmas cuyo directorio y órgano de

ES COPIA

administración equivalente este integrado por mismos".

Que en relación a esta figura de Conflicto de Intereses, podemos señalar, que en términos genéricos, se puede hablar de conflicto de intereses cuando quien cumple una función pública tiene un interés personal que colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña (definición de la Oficina Anticorrupción de la Nación - Herramientas para la Transparencia de la Gestión).

Que la finalidad que persigue la norma es evitar que éstos actúen de manera parcial, motivados por sus intereses particulares o de terceros, de esta manera se previene que el interés particular entre en conflicto con el interés público. En definitiva las normas sobre *conflictos de intereses* tienen como objeto proteger la imparcialidad en el ejercicio de la función, la igualdad de trato y la independencia de criterio, constituyen barreras frente a las decisiones arbitrarias y discrecionales que tales funcionarios pudiesen tomar, evitando que su interés personal o privado genere o pueda generar una colisión con los intereses públicos por los que debe velar.

En este contexto normativo vigente, esta Fiscalía ha dicho en numerosas antecedentes que, la admisión de ofertas presentadas por personas físicas o jurídicas que la persona integre, cualquiera sea la naturaleza del vínculo que medie con agentes o funcionarios públicos, no puede ser causal de impedimento para contratar con el Estado en calidad de Proveedor, en la medida que el funcionario de la Administración no tenga participación o influencia en el proceso de adquisición de que se trate o vinculación funcional con el área, sector o entidad contratante, de manera de poner en riesgo la transparencia e imparcialidad que debe prevalecer en el desempeño de su labor como pública y en absoluto ser Proveedor de la jurisdicción donde presta servicios su vínculo parental.

En el presente caso y de acuerdo a la cronología de la documentación incorporada a autos, se puede observarse que el Cdor. Luis María del Cerro no integra el Directorio de la Empresa CONAB SERVICIOS Y CONSULTORIAS S.R.L conforme cesión sus cuotas sociales al Sr. José Luis del Cerro y la Sra. María Teresa Zabala -fs. 152, 153-, asimismo, surge que dicha Cesión se habría producido antes de la fecha de Contratación de Locación con el Ministerio de Desarrollo Social (fs. 96/97).

Ahora bien, sin perjuicio de lo delimitado ut supra, corresponde señalar que, de acuerdo a los antecedentes obrantes en autos, el Cdor. Luis María del Cerro funcionario provincial con el cargo actual de Fiscal Relator del Tribunal de Cuentas de la Prov. del Chaco, no se encontraría en situación de incompatibilidad o conflicto de intereses, siempre y cuando éste no haya tenido o tenga el control de las

ES COPIA



cuentas públicas de una Jurisdicción contratante con la firma "CONAB SERVICIOS Y CONSULTORIA S.R.L." u cualquier otra firma donde intervengan familiares o afines hasta el segundo grado -art. 67 de la CCh, Dec. Reglamentario 3566/77 y Ley Prov. 3376-F, Art. 59 inc. LL del Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas.-.

En este orden, el suscripto considera que la aplicabilidad de la norma, solo se limita a aquellos parientes afines y consanguíneos, que siendo Proveedores, se encuentran vinculados con funcionarios, que en razón de la naturaleza jurídica del cargo y funciones que detentan, tengan atribuciones en un grado suficiente para determinar o influir en las contrataciones, o control de éstas, con interés directo en el resultado, beneficiando a algún proveedor o en el caso del contralor poniendo en riesgo la transparencia y ecuanimidad de su actuación.

Que conforme ya hemos establecido, ésta Fiscalía es Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1341-A, en virtud de ello debe tenerse presente previamente que los sujetos alcanzados por dicha normativa se hallan establecidos expresamente en el Art. 3°: *"La presente ley es aplicable, sin excepción, a todas las personas físicas que se desempeñen en la función pública... en todos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, remunerada u honoraria en el sector público provincial (Ley 1092-A) ..."*.

Que los principios enunciados precedentemente en el art. 1 y 3 de la ley 1341-A, no importan la negación o exclusión de otros que surgen del plexo de valores explícitos o implícitos de la Constitución Nacional, Provincial o de aquellos que resulten exigibles en virtud del carácter público de la función.

Que de la sustanciación de autos se desprende que, existe un Expte Administrativo en el Tribunal de Cuentas, donde se analiza el caso planteado en autos -fs. 175-, asimismo surge a fs. 57 el trámite de una causa penal donde se analiza si el hecho en cuestión configuraría un ilícito -fs. 57-. Por ello, corresponde remitir Dictamen al Tribunal de Cuentas, para que en el marco de sus facultades y competencias asignadas por Ley N° 831-A, en concordancia con el Art. 5 de la Constitución Provincial, resulta el Organismo competente para, ordenar y establecer instrucciones a los agentes públicos bajo su dependencia.

Que, al efecto cabe destacar que el Dictámen es una opinión o juicio, emitido por quien posee competencia, experiencia y conocimientos especiales sobre la materia a dictaminar (en el caso, incompatibilidad y conflicto de intereses) ; en principio no produce efectos jurídicos directos respecto de un sujeto de derecho y debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, del caso concreto.(Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho administrativo, Tomo I, Parte General, página X-4).

La Jurisprudencia Nacional también que los dictámenes

ES COPIA

Jurídicos son actos de la Administración, que no producen efectos jurídicos directos a los particulares,... " Cfr. CASSAGNE, Juan Carlos, "Curso de Derecho Administrativo", t. I, 10 ed., La Ley, Prov. Buenos Aires, 2011, p. 251. (35) Cfr. MARIENHOFF, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", t. I, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003, p. 103).-

En virtud de ello es dable destacar que *"Es principio liminar del procedimiento administrativo es el de la verdad jurídica objetiva, según el cual el procedimiento debe desenvolverse en la búsqueda de la verdad material y sus circunstancias, tal cual son. Dicho principio exige superar los meros formalismos de ajustarse simplemente a lo peticionado por los particulares, por ello la Administración, dejando de lado el panorama que pretende ofrecerle el administrado, debe esclarecer los hechos, circunstancias y condiciones, tratando, por todos los medios admisibles, de precisarlos en su real configuración, para luego, sobre ellos, poder fundar una efectiva decisión"* (v. Dictámenes 204:061).

Así también, cabe destacar que el régimen de incompatibilidad es aplicable en tanto y en cuanto exige asimismo la oportuna adecuación del agente, y encuadrarse en las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos., tal las previsiones del propio reglamento interno del Tribunal de Cuentas, sin que en el estado actual se avisoren hechos o actos en contrario tanto de Incompatibilidad como de posible Conflicto de Interés.

Por todo lo expuesto y facultades legales conferidas por las leyes 1128-A, y Ley N° 1341-A y;

DICTAMINAR:

I- DAR POR CONCLUIDA la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en el marco de la Ley 1128-A Del Régimen de Incompatibilidades y 1341 A de Ética y Transparencia en la Función Pública por los fundamentos expuestos en los considerandos.-

II.- DETERMINAR que de lo obrante en la causa, no surgen supuestos de Incompatibilidad en los términos de la Ley 1128 A, ni se presentan situaciones de Conflicto de Interés (ley 1341 A, art. 1, inc. g).-

III.- ESTABLECER, que todo agente o funcionario que preste servicios en la Administración Pública Provincial o Municipal, sea centralizada o descentralizada, Entes Autárquicos, Autónomos, Empresas del Estado y demás sociedades donde el estado sea parte, deben **abstenerse de intervenir en situaciones que pudieren incurrir en Conflicto de Intereses**, o Incompatibilidades funcionales en cumplimiento de la Ley N° 1341-A y demás normativa concordante. (Art. 67 de la Cons. Prov.; Régimen de Contratación Dto. 3566/77; Reglamento Interno pertinente), sin perjuicio del punto II).

IV.- HACER SABER al Tribunal de Cuentas de la Provincia a los fines que estime corresponder en el marco de sus competencias,

ES COPIA

remitiéndosele copia del presente a sus efectos. Oficiese.

V.- NOTIFICAR personalmente, por cédula o correo electrónico al Cdor. Luis María del Cerro con copia.

VI.- ARCHIVAR tomar debida razón por Mesa de Entradas y Salidas de este organismo.

DICTAMEN N° 188/24




Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMÓN
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas